

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 494

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Radicación** : 76-111-33-33-001-2020-00220-00  
**Demandante** : ZORAIDA GONGORA MOLINA  
[yuryricardo@msn.com](mailto:yuryricardo@msn.com)  
[ceseprobuga@hotmail.com](mailto:ceseprobuga@hotmail.com)  
zoraidagongoramolina@gmail.com  
**Demandado** : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCAL – UGPP  
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Guadalajara de Buga, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la accionante ZORAIDA GONGORA MOLINA, en contra del Auto Interlocutorio No. 046 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control.

### **El recurso de reposición.**

Se aduce que con la exigencia de probar el último sitio de trabajo del causante Julio Cesar Daraviña Salas, para determinar la competencia acorde con el artículo 156 del CPACA, se está restringiendo dicha situación a una certificación a pesar de reposar en el expediente otros medios de prueba que indican el lugar de prestación del servicio del fallecido.

### **El Auto Apelado**

En el Auto Interlocutorio N°. 046 del 25 de enero de 2021, con el cual se inadmitió la demanda, se mencionó la siguiente falencia:

*“No se cumple con el requisito establecido en el **numeral 3º del Artículo 156 del CPACA**, puesto que en la demanda no se indica el último lugar en donde el causante señor JULIO CESAR DARAVIÑA SALAS (q.e.p.d.), prestó sus servicios, debiéndose aportar certificación que indique el último lugar de prestación del servicio del causante; pues dicha información es necesaria para determinar si este Despacho es competente para conocer del presente medio de control”.*

Por lo que en aplicación del artículo 170 del CPACA se inadmitió la demanda.

### **Marco Normativo Aplicable.**

El artículo 156 numeral 3 del CPACA, dispone al tenor literal lo siguiente:

*reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Dado que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, se tiene que el artículo **242** del CPACA- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 dispone que el recurso de reposición procede, , contra los autos contra todos los autos salvo norma legal en contrario; y el artículo **243** modificado por el artículo 62 ibídem enumera los autos susceptibles de apelación, así:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*  
*”*

En consecuencia, se determina que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, por lo que se decidirá al respecto.

### **Caso concreto**

La parte demandante presentó el recurso en estudio, por considerar que se está desconociendo que existe en el plenario otros medios de prueba que permiten establecer el último lugar donde el fenecido prestó sus servicios, al respecto, revisado integralmente el acervo probatorio aportado por el apoderado<sup>1</sup>, no encuentra el Despacho documento alguno que determine en forma clara el **último sitio de prestación de servicio** hasta julio del año 1997 cuando se reconoció la pensión de jubilación al señor Daraviña Salas<sup>2</sup>, pues de los documentos, solo es viable establecer que había laborado en el Mindefensa y Adpostal, desconociéndose las seccionales. Diferente es que se encuentre en el expediente actuaciones posteriores que den fe que residía en

---

<sup>1</sup> FI 12-69 C.01 digital

<sup>2</sup> FI 39-42 C.01 digital

Buga en los últimos años, aspecto no ateniendo para definir la competencia, según la norma pluricitada.

Así las cosas se concluye que el auto objeto de reposición, cumple con el ordenamiento legal citado, que fue el fundamento para solicitar la certificación del último lugar de trabajo del fenecido, por ende, se confirmará el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N°. 046 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NIÉGUESE** el recurso de apelación por no ser el Auto Interlocutorio 046 de 2021, susceptible del mismo.

**TERCERO.- CONTINÚESE** con el trámite y términos establecido en el Auto Interlocutorio N°. 046 del 25 de enero de 2021.

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1267f12f99f216461fb14cf56e308c0ff42c7de19199c0d00fad3dbdba1059df**

Documento generado en 21/06/2021 01:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**